

Recurso 10769/2004 - Resolución: 144028 - Secretaría: CIVIL

Santiago, dos de octubre de dos mil ocho.

A.- EN CUANTO A LA CASACION EN LA FORMA:

Vistos y teniendo presente:

1º) Que se ha interpuesto a fojas 262 y siguientes recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 248 a 258, fundado en que ese fallo incurriría en las causales de los N°s 4, 5, y 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) en relación con los Números 3, 4 y 6 del artículo 170, y Numero 5 de artículo 795 del mismo código, porque la sentencia habría incurrido en ultrapetita, en la omisión de requisitos enumerados en el artículo 170 citado, y en el hecho de haber omitido algún trámite considerado esencial por el artículo 795 del C.P.C., especialmente el numeral 5.

2º) Que el recurrente plantea como cuestión previa que la sentencia recurrida se habría violado el derecho al debido proceso, fundado en los mismos fundamentos del recurso de casación que interpone.

3º) Que la cuestión planteada como cuestión previa es improcedente en un recurso de casación, no obstante en la resolución de la litis en estos autos no se aprecia de manera alguna que el derecho al debido proceso del demandado haya sido afectado, que ha ejercido todos los actos procesales que la ley dispone.

4º) Que, respecto de la casación, en primer lugar, el demandado fundamenta el recurso en la causal contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia atacada habría indicado montos que la demanda no explicitaba, con lo cual el juez a quo habría incurrido en ultrapetita al establecerlos, infringiendo la norma invocada.

5º) Que este recurso será desestimado respecto de la causal citada, porque los vicios denunciados no se configuran en la dictación de la sentencia, por cuanto no se observa ultrapetita toda vez que la demanda señala claramente los montos demandados, teniendo presente que además la sentencia no otorgó a la demandante todo lo que demandaba.

6º) Que, en segundo lugar, el recurrente denuncia el haberse dictado la sentencia incurriendo la omisión de los requisitos del citado artículo 170 lo que se habría producido primero cuando el juez a quo no habría enunciado en los considerandos las excepciones o defensa alegadas por la demandada, segundo que éste no tomó en cuenta los hechos acreditados en el proceso que habrían demostrado la responsabilidad del demandante, y tercero que en la sentencia no habría considerado todas las excepciones opuestas. Al respecto debe señalarse lo siguiente:

1.- El recurrente precisa que la infracción a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 170 citado se produce por cuanto ¿la sentencia recurrida jamás se hace referencia a las excepciones opuestas?, agregando que ¿en parte alguna se hace cargo del hecho del tercero ni de la falta de legitimidad pasiva?. No obstante lo dicho por el recurrente se aprecia que en lo expositivo del fallo no es de manera alguna falente que impida comprenderlo o que influya en lo dispositivo del mismo, teniendo presente que las excepciones fueron falladas oportunamente en autos y que en todo caso las mismas aparecen improcedentes y no probadas por el demandado y sólo tienen un carácter argumentativo, sin perjuicio de que las mismas son incompatibles con las aceptadas y es precisamente lo que permite acoger la demanda.

2.- El recurrente se refiere también a lo dispuesto en el N° 6 del citado artículo 170 denunciando que la sentencia carece de la decisión del asunto controvertido. Sin

embargo, el N° 6 del artículo en comento constituye precisamente la cuestión resuelta, esto es la responsabilidad extracontractual de la demandada.

3.- Finalmente el recurrente de casación sostiene que se infringió lo dispuesto en el N° 5 del artículo 795 del C.P.C., respecto de la prueba documental, observación que correspondía haberse efectuado en el termino probatorio, sin perjuicio que no se aprecia como, la argumentación de la demandante en su contestación o en las pruebas que ahora reclama, pudo haber afectado el punto controvertido y la parte resolutive de la sentencia, teniendo presente que en cuanto a la prueba la resolución que se pronuncia sobre las mismas no participa de ninguno de los caracteres que hacen procedente el recurso de casación en la forma.

7º) Que, en consecuencia no se aprecia que el fallo recurrido haya omitido los requisitos enumerados en el artículo 170 citado y además el recurso no está preparado como lo exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

B.- EN CUANTO A LA APELACION:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, escrito a fojas 148 a 258, eliminándose el considerando Décimo quinto.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, interpuesto por la demandada en el segundo otrosí de su escrito que rola a fojas 262, las argumentaciones vertidas en el mismo no permiten alterar lo resuelto en primera Instancia. En los considerandos 3º y 5º de la sentencia fueron resueltas las objeciones a los documentos y a las tachas.

SEGUNDO: Que está probado y no ha sido objetado por la demandada, que la demandante efectivamente sufrió un accidente al probar una silla reposera que se encontraba en exhibición en el local de propiedad de la demandada, de lo cual resultó la primera con una lesión de fractura expuesta.

TERCERO: Que la demandada trata de excusar su responsabilidad culpando, primero, al fabricante de la silla, bajo el la excepción de responsabilidad de tercero, y luego a la demandante de haberse sentado mal, con lo cual no discute ni pretende negar el hecho sólo pretende trasladar la responsabilidad a otros.

CUARTO: Que la demandada no alegó ni probó que la silla reposera exhibida para la venta y donde se produjo el accidente, tuviera alguna advertencia, o haya estado en un lugar no accesible al público, sino que del análisis comparativo de los medios de prueba, se desprende claramente una conducta negligente de los dependientes de la tienda Falabella en la atención deficiente proporcionada a la actora de autos teniendo presente los riesgos que presentaba; dicha negligencia, de acuerdo a la normativa precedentemente citada, obliga a la tienda Falabella a reparar tal daño causado a la actora, toda vez que la lesión de ésta proviene de un hecho que no es imputable a la demandante de modo alguno, dado que es de toda lógica colegir que cuando existe una silla en exhibición con el objeto de venderla, y el consumidor tiene la intención de adquirirla, debe probar dicha mercancía; de esta forma no puede imputársele culpa a la demandante por el sólo hecho de sentarse en una determinada silla a fin de saber sus cualidades, puesto que dicha suposición equivaldría a pensar que existe peligro en cada artículo que quisiera probarse antes de comprarlo, todo lo cual impediría una compra libre e informada por parte de los consumidores, con el fin de precaver eventuales accidentes, lo cual carece de toda lógica.

QUINTO: Que las partes están además contestes en cuanto a que las sillas estaban a disposición del público y que no había aviso alguno ni empleados de la demandada a cargo de las mismas, de manera que cualquiera podía sentarse en ellas.

SEXTO: Que la responsabilidad extracontractual surge precisamente del hecho que el

dueño del lugar donde estaba la silla donde se produjo el accidente no había previsto la posibilidad de un accidente y por lo tanto no actuó con el cuidado que requería ni previó la situación.

SEPTIMO: Que, de acuerdo al sistema que recoge nuestro Código Civil, para que exista responsabilidad extracontractual se requiere, en forma indispensable, la ocurrencia de un hecho que revista los caracteres de ilícito, esto es, haberse cometido por su autor con dolo o culpa, es decir, que sea antijurídico, lo que en este caso se produce precisamente en la falta de cuidado.

OCTAVO: Que, en el mismo orden de materias, debe considerarse que aquel hecho ilícito debe generar un daño, existiendo entre ambos desde luego una necesaria relación de causa a efecto y en el caso de autos, el proceder del denunciado es un hecho antijurídico toda vez que su actuación consiste en dejar a disposición del público un elemento que puede causar lesiones sin advertirlo.

NOVENO: Que, así las cosas, la apreciación de la culpa del infractor resulta innecesaria, toda vez que proviene de un hecho que solo le es imputable a ella. Como enseña la doctrina clásica, ¿cuando así ocurre, hay culpa por el solo hecho de que el agente haya ejecutado el acto prohibido o no haya realizado el ordenado por la ley o el reglamento, pues ello significa que omitió las medidas de prudencia o precaución que una u otro estimaron necesarias para evitar un daño? (Alessandri, Responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, pág. 174).

DECIMO: Que la demandada ha cuestionado, sin embargo, la relación de causalidad entre los mencionados perjuicios y la silla exhibida, atribuyéndole responsabilidad al propio demandante, al haberse sentado ¿mal?, de manera que no discute ni niega el hecho sino la responsabilidad.

DECIMO PRIMERO: Que analizados los hechos según la prueba recogida en autos, es posible concluir que la conducta del demandante no contraviene norma reglamentaria alguna, toda vez que no es posible encuadrar la situación a que se vio enfrentado el demandante, en una hipótesis de responsabilidad personal.

DECIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, la relación de causalidad se produce cuando el hecho culpable o doloso es, efectivamente, la causa *directa y necesaria* del daño producido, es decir, cuando *sin él éste no se habría producido*. En la especie, no parece posible concluir que sin que la silla se hubiera cerrado al sentarse el demandante ¿ocasionado, como se ha establecido, por la culpa o falta de cuidado del demandado? se habrían producido los daños en la persona del demandante. Y no parece posible, porque si las cosas hubieran seguido su curso normal, la silla no se habría cerrado intempestivamente, sino que se habría mantenido estática o sin riesgo como se supone lo ofrece para la venta el demandado.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, con el mérito de la prueba reunida en autos, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, la convicción de estos sentenciadores es que la empresa demandada es responsable de los daños ocasionados al demandante y en consecuencia, habrá de repararlos como lo ha resuelto el juez a quo.

DECIMO CUARTO: Que con lo expuesto y razonado es suficiente para rechazar la apelación y teniendo además presente que en cuanto a la resolución del asunto principal, la sentencia recurrida razona adecuadamente y falla en consecuencia, sin que se pueda apreciar un error en ello.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 692, 764, 765, 766, 768 N°s. 4, 5 y 9, 769, 783 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del escrito de fojas 248 en contra de la sentencia de primera instancia.

b) Que **se confirma** la sentencia apelada de fecha doce de agosto de dos mil cuatro escrita a fojas 248 a 258 del Tomo II.

c) Que se **confirma** la resolución apelada de fecha siete de agosto de dos mil tres, escrita a fojas 35 del Tomo II.

d) Que se **confirma** la resolución apelada de fecha once de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 127 del Tomo II, también con el merito de lo expuesto en ella.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Chevesich, quien fue de opinión de revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda, por las siguientes consideraciones:

1° Que los documentos acompañados en el primer otrosí de la demanda que rola a fojas 11 y siguientes y en el primer otrosí del libelo que rola agregado a fojas 70, son meras fotocopias de boletas de compraventas y de prestación de servicios, como también de certificados médicos y de honorarios, esto es, se trata de documentos privados emitidos por terceras personas que no comparecieron en la etapa procesal pertinente a reconocerlos; razón por la que, atendido lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, corresponde acoger la objeción formulada por la parte demandada. Respecto de aquellos que se atribuyen a dicha parte, también se debe hacer lugar a la objeción, porque no se encuentran firmados ni fueron reconocidos en el juicio; sin perjuicio de que, además, no se tuvieron por acompañados al proceso bajo el apercibimiento contemplado en el número 3° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;

2° Que corresponde rechazar las tachas deducidas en contra de los testigos presentados por la parte demandada, doña Gisella Rubio Zapata y señores Sergio Villalobos Tapia y Luis Parra Martínez, que se fundan en las causales contempladas en los números 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque, del mérito de sus declaraciones, no aparece que tengan la calidad de pupilos, de guardadores, de criados domésticos o de dependientes de la parte que los presenta; o que carezcan de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, el que, según lo ha señalado la jurisprudencia, debe ser de naturaleza pecuniaria; o que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran, que, conforme lo expresa la citada norma, debe manifestarse por hechos graves que deben ser calificados por el tribunal. Tampoco se configura aquella consagrada en el número 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, porque, si bien es efectivo que los testigos se desempeñaban en dependencias de la parte demandada, no es menos que la legislación laboral actual consagra derechos en favor de los trabajadores que garantizan de manera eficiente la estabilidad en el empleo, que es lo que podría estimarse amenazada en el evento que el testigo deponga en contra de su empleador;

3° Que la parte demandante, en los escritos principales del período de discusión, señala que el acto que hace surgir la obligación de la demandada de resarcir los perjuicios que sufrió, lo constituye el mal armado o mal estado de una silla que estaba en exhibición el día 26 de enero de 2003 en la tienda Falabella, ubicada en el denominado Mall Vespucio Plaza. Es la prueba rendida por la parte demandada la que permite conocer las características de la silla, pues la testigo doña Gisella de las Mercedes Rubio Zapata, a fojas 176 y siguientes, señala que se trata de una reposera modelo Mica-Plata-Cordón, número de producto SKU 792918, que consta de unos regatones ubicados en sus cuatro patas que impiden su desplazamiento en la superficie del piso, y con cordones o huinchas acrílicas, estable (según la testigo en un 100%), y con un mecanismo plegable que permite disminuir su volumen para guardarla, una vez terminada la temporada;

4° Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a

la parte demandante acreditar el presupuesto de hecho en que funda su demanda de indemnización de perjuicios, en el caso de autos, ¿ que por el mal armado o mal estado de la silla reposera sufrió una lesión?. Sin embargo, la prueba testifical rendida consistente en las declaraciones prestadas por doña Noemí del Carmen Berríos Valenzuela y por don Ricardo Valdebenito Varela, a fojas 170 y siguientes, no sirve para ese propósito, porque la primera solo declara respecto de la lesión y el segundo, según se advierte de sus dichos, no es testigo presencial del accidente, por lo tanto, no pudo percibir por sus sentidos cómo se verificó, en particular la manera como la actora se sentó en la silla reposera, fundamental, a juicio de esta disidente, por las características de esa silla y por el mérito que emana de lo expuesto por los testigos de la demandada.

En efecto, la señora Berríos sólo alude a la lesión sufrida por la actora, agregando que se la causó porque se sentó en una silla y ésta se le cerró atrapándole un dedo, sufriendo un corte del que manaba sangre, sin saber qué tipo de lesión experimentó. El segundo, por su parte, manifestó que se dio cuenta que una señora había sufrido una lesión en el dedo porque tenía la mano con sangre, agregando que había una silla tipo reposera; que tenía conocimiento de sillas de terraza y que la que estaba en exhibición tiene un mal funcionamiento porque se cierra sola o al más mínimo detalle; que la señora se sentó en el centro de la silla y que cree que no fue culpa de ella porque la silla tiende a cerrarse sola; y que no fue culpa de nadie pues nadie quiere apretarse un dedo;

5° Que, corrobora la conclusión anterior, lo declarado por los testigos de la parte demandada. Así, la señora Rubio Zapata, a fojas 176 y siguientes, alude a las características de la silla reposera y que el accidente ocurrió por descuido de la actora, porque la silla se encuentra dividida en tres partes: cabecera, asiento y posa pié, y ella se sentó entre el posa pié y el asiento, no en el centro, y como se trata de un sistema plegable se desequilibró 3 con su peso, atrapándose un dedo con el sistema plegable, lo que le consta porque lo presencié. El señor Villalobos Tapia, a fojas 186 y siguientes, declaró que el accidente ocurrió por falta de previsión de la actora porque su accionar fue erróneo, pues se sentó en la parte correspondiente a los pies y no en el lugar destinado para posar la estructura física; que le consta lo que declaró porque se constituyó en el lugar y dispuso que le mostrara la forma de su accionar, también que se le demostraran las características y uso de la silla, escuchando versiones de personas que estaban en el lugar. El señor Parra Martínez, a fojas 194 y siguientes, señaló que cuando llegó al lugar del accidente la actora le explicó que se había sentado en la reposera, que había metido el dedo en una unión sintiendo que le apretaba el dedo y que se paró bruscamente;

6° Que, en consecuencia, como a juicio de la disidente, no se encuentra acreditado el hecho culposo o negligente atribuido a la parte demandada, resulta innecesario analizar si concurren los otros presupuestos legales que hacen surgir la obligación de indemnizar perjuicios; razón por la que estuvo por rechazar la demanda, sin costas, por estimar que la parte demandante tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase con sus tomos.

N° 10.769-2004

Redacción del Abogado Integrante señor López y del voto disidente su autora.

No firma la Ministro señora Amanda Valdovinos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, e integrada por la Ministro señora Amanda Valdovinos Jeldes y por el Abogado Integrante señor Carlos López Dawson.